



**Recurso nº 407/2014**

**Resolución nº 475/2014**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de junio de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.E.R., en representación de las empresas STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. y NOVEK TECHNICAL SOLUTIONS, B.V., contra la resolución de adjudicación del “Acuerdo Marco de servicios de reparación de cajas de cambio y periféricos de los C.C. Leopard 2A4 , CC Leopardo 2E y VCI/C Pizarro” (Expediente 20911 13 0471 00) adoptada por el Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, Jefatura de Asuntos Económicos, del Ministerio de Defensa, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra convocó, mediante anuncio publicado en el BOE el día 26 de febrero de 2014, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del Acuerdo Marco de servicios de reparación de cajas de cambio y periféricos de los vehículos de combate Leopard 2AE, CC Leopardo 2E y VCI/C Pizarro, cuyo valor estimado es de 2.107.438 euros.

La adjudicación de dicho Acuerdo Marco se somete, conforme a la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad, y al Capítulo II del Título II del Libro III del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

A la licitación del referido acuerdo marco concurrieron, entre otras, las dos empresas recurrentes, bajo el compromiso de constitución de una futura UTE.

**Segundo.** Previos los trámites legales oportunos, por resolución de 8 de mayo de 2014 se acordó la adjudicación del acuerdo marco de referencia a la empresa SAPA OPERACIONES S.L.

Dicha resolución fue notificada a las empresas recurrentes el 12 de mayo de 2014.

**Tercero.** Con fecha de 27 de mayo de 2014 las empresas START DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. y NOVEK TECHNICAL SOLUTIONS, B.V. (NOVEK) interpusieron recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del referido acuerdo marco.

**Cuarto.** El día 29 de mayo de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso interpuesto, acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha de 3 de junio de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

**Sexto.** Con fecha de 6 de junio de 2014 el Tribunal acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículo 45 del TRLCSP).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Es objeto de recurso un acuerdo marco de servicios sujeto a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad (en adelante, LCSPDS), cuyo artículo 59 remite al regular el recurso especial en materia de contratación a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual TRLCSP).

El acuerdo marco recurrido está sujeto a regulación armonizada y, consecuentemente, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59.1 y 5 de la LCSPSD y en los artículos 40.1.a) y 16 del TRLCSP.

El acto recurrido es la resolución de adjudicación del acuerdo marco de continua referencia, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 40.2.c) del TRLCSP.

**Segundo.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2 de la LCSPSD y 41.1 del TRLCSP, por recurrirse un acuerdo marco de un órgano integrado en la Administración General del Estado.

**Tercero.** Las empresas recurrentes han concurrido a la licitación bajo el compromiso de constitución de una UTE y ostentan la legitimación exigida en el artículo 42 TRLCSP, pues su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y consideran que la eventual anulación de la resolución de adjudicación determinaría la adjudicación del Acuerdo Marco a su favor.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, esto es, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de remisión de la notificación de la resolución de adjudicación.

**Quinto.** Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**Sexto.** Entrando en el fondo del asunto, las empresas recurrentes fundamentan su recurso en los siguientes motivos:

- Infracción del artículo 151.4 del TRLCSP, debido a que la resolución de adjudicación parte, a su juicio, de un error en la valoración de aspectos determinantes de su oferta relativos a la disponibilidad de personal técnico especializado y a la posesión de la licencia RENK del fabricante exigidos en el PCAP. La resolución de adjudicación valora su oferta como si no se hubiese presentado la documentación acreditativa de tales extremos, cuando los mismos se acreditaron mediante los documentos de la oferta que se adjuntan como documentos nº 2 y 3 del recurso, sin que la resolución impugnada

contenga ninguna explicación que permita conocer cuál fue la causa o criterio aplicado para desechar dicha documentación.

- Infracción del artículo 139 del TRLCSP y de los principios de igualdad y transparencia, de nuevo por falta de motivación en la valoración de su oferta, y por no haberse valorado sus documentos acreditativos de la disponibilidad de licencia del fabricante y de personal técnico idóneo de la misma forma que se valoró la oferta de la empresa adjudicataria.

- Infracción del artículo 147 del TRLCSP por citar la resolución de adjudicación un criterio de mejora en el plazo de cumplimiento del contrato que no está previsto en los Pliegos, lo que, en opinión de las empresas recurrentes, implica la admisión de una mejora encubierta del adjudicatario y un trato discriminatorio para el resto de los licitadores.

Solicitan, por último, la admisión de prueba consistente en el examen de los documentos obrantes en el expediente de contratación y de los documentos 1 a 5 que se adjuntan a su recurso.

**Séptimo.** Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

- No existe infracción del artículo 151.4 del TRLCSP porque la resolución de adjudicación está suficientemente motivada, permite a los licitadores interponer recurso fundado contra la misma e incorpora el “*iter*” a través del cual la Mesa de Contratación, a la vista del informe del vocal técnico, ha llegado a la propuesta de adjudicación que fue finalmente aprobada por el órgano de contratación.

- La valoración de la oferta de la UTE recurrente se ajustó plenamente a Derecho, pues la documentación aportada a efectos de acreditar la “disposición de personal técnico” y la “licencia del fabricante (RENK) para realizar las tareas de mantenimiento objeto de este expediente” no cumple los requisitos exigidos en el PCAP. En concreto, el documento nº 3 aportado no es una licencia del fabricante RENK, sino copia parcial de un Acuerdo de Taller referido al mantenimiento del ejército de los Países Bajos, y el documento nº 2 incluye certificados de personal técnico emitidos por una de las dos empresas (NOVEK) que, en su caso, habrían constituido la UTE, que ni es la empresa fabricante ni dispone de licencia otorgada por la empresa fabricante, RENK.

- Ausencia de infracción del artículo 139 del TRLCSP y de los principios de igualdad de trato y de transparencia, pues no existe el error en la valoración denunciado por las empresas recurrentes. La declaración jurada aportada implica la mera traducción del documento original al español, pero no garantiza la veracidad o concordancia del texto traducido con la realidad. La documentación aportada por las recurrentes en su oferta no acredita que las mismas estuviesen en posesión de la licencia otorgada por la empresa fabricante RENK al tiempo de concurrir a la licitación, a diferencia de la documentación aportada por la empresa que resultó adjudicataria, y que obra en el expediente remitido.

- Tampoco hay infracción del artículo 147 del TRLCSP porque la adjudicación no se basa en una mejora encubierta del adjudicatario, pues la fecha de finalización del contrato coincide con la establecida en la cláusula 5 del PCAP (el 30 de diciembre de 2016).

Por último, el órgano de contratación se opone, con base en los principios de buena fe y confianza legítima, a la admisión como prueba de documentos aportados por las empresas recurrentes en sede de recurso y no incluidos en la oferta que presentaron en su día.

**Octavo.** Antes de entrar en el fondo del asunto se ha de indicar, respecto de la prueba solicitada, que la función revisora del Tribunal determina que su enjuiciamiento se haya de limitar a la comprobación de si el acto recurrido es o no ajustado a Derecho, sin sustituir al órgano de contratación en sus funciones ni poder, consecuentemente, efectuar una nueva adjudicación atendiendo a datos o documentos que no fueron incluidos por los licitadores en sus ofertas. Por consiguiente, el examen del Tribunal se ha de limitar a los documentos incluidos en el expediente de contratación (en este concreto caso, en la oferta de la UTE recurrente), que son los que fueron considerados en su día por el órgano de contratación al adjudicar el contrato, debiendo inadmitirse en fase de prueba documentos nuevos, aportados en sede de recurso, que la recurrente no adjuntó a su oferta, siendo éste un criterio consolidado del Tribunal (por todas, Resoluciones 196/2011, de 27 de julio, ó 236/2011, de 11 de octubre).

Ello determina la inadmisión del documento nº 4 de los anexados al recurso (“traducción jurada de un documento del fabricante RENK”) que, fechado a 12 de mayo de 2014, es posterior a la fecha de la resolución de adjudicación (de 8 de mayo de 2014) y que,

consecuentemente, no se pudo incluir en la documentación de la oferta presentada por la UTE recurrente.

**Noveno.** Los dos primeros motivos de recurso que aduce la UTE recurrente se encuentran estrechamente interrelacionados en sus alegaciones, pues, con invocación de los artículos 151.4 y 139 del TRLCSP, se impugna la adjudicación invocando en ambos falta de motivación y, al mismo tiempo, error de valoración.

Por razones sistemáticas se examinará, en primer lugar, el error de valoración invocado y, posteriormente, la suficiencia de la motivación de la adjudicación.

**Décimo.** El PCAP aplicable al acuerdo marco que se considera establece en su cláusula 7 los criterios de valoración aplicables para decidir la adjudicación, criterios (puntuación por precio, puntuación por disposición de personal técnico y puntuación por la fiabilidad del servicio) que no fueron recurridos en su día y que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal, devienen en *lex contractu*, implicando la presentación de ofertas por los licitadores su aceptación incondicionada del contenido de los Pliegos, sin salvedad o reserva alguna (artículo 145.1 del TRLCSP).

Pues bien, dispone el PCAP lo siguiente respecto a los dos últimos criterios de adjudicación mencionados:

*“2. DETERMINACIÓN DE LA PUNTUACIÓN POR DISPOSICIÓN DE PERSONAL TÉCNICO (B).*

*Al licitante que acredite disponer de al menos dos técnicos acreditados por la empresa fabricante o empresas con licencia del fabricante (RENK) para realizar las tareas de mantenimiento objeto de este expediente, se le asignarán 100 puntos.*

*3. DETERMINACIÓN DE LA PUNTUACIÓN POR LA FIABILIDAD DEL SERVICIO (C)*

*Al licitante que acredite estar en posesión de licencia del Fabricante (RENK) para realizar las tareas de mantenimiento objeto de este expediente, se le asignarán 100 puntos”.*

Del expediente de contratación se desprende que la UTE recurrente incluyó en su oferta, a efectos de acreditar la concurrencia de los dos criterios de valoración transcritos, los siguientes documentos:

- Para acreditar el cumplimiento del criterio de valoración relativo a la disponibilidad del personal técnico, certificados expedidos por la empresa NOVEK sobre la superación por varios trabajadores (que se compromete a adscribir a la ejecución del contrato), de cursos de mantenimiento y reparación de transmisiones RENK.
- Para acreditar el cumplimiento del criterio de valoración relativo a la fiabilidad en el servicio, copia parcial de un “Acuerdo de Taller” suscrito entre Stork Special Products, B.V. (empresa que, según manifestación adjunta del gerente de NOVEK, se corresponde con la actual NOVEK Technical Solutions B.V.) y la empresa RENK. Invocando un pacto de confidencialidad entre NOVEK y RENK, se adjuntan sólo copia de las cinco primeras hojas de dicho Acuerdo.

Pues bien, este último documento no puede considerarse una *“licencia del Fabricante (RENK) para realizar las tareas de mantenimiento objeto de este expediente”*, a los efectos del criterio de valoración C de la cláusula 7 del PCAP, pues como consta en el propio documento (página 1), en el mismo se articula un “Acuerdo de Taller” para *“soporte técnico, apoyo logístico, suministro de recambios y documentación de mantenimiento para cambios automáticos RENK del ejército de los Países Bajos”*, lo que se reitera en la cláusula 1.2 del Acuerdo, con arreglo a la cual *“RENK faculta exclusivamente a STORK para que lleve a cabo por sí misma la conservación, el mantenimiento y la reparación (...) de cambios automáticos RENK conforme al Anexo 6 (que no se adjunta) del ejército de los Países Bajos. STORK sólo podrá llevar a cabo por sí misma la conservación, mantenimiento y reparación de cambios automáticos RENK conforme al Anexo 6 para otros Estados usuarios si cuenta con el previo consentimiento escrito de RENK, y de lo contrario, RENK podrá exigir la cesación del acto que viole el contrato y STORK responderá de cuantos daños y perjuicios sufra RENK por esa causa”*. Se insiste en esa limitación del objeto al ejército de los Países bajos en la cláusula 4.3 del Acuerdo, todo ello sin perjuicio de que la falta de aportación del Acuerdo completo, comprensivo del Anexo 6, en el que se describe el “objeto del contrato”, impida verificar su coincidencia con el objeto del acuerdo marco recurrido.

En suma, la documentación aportada por la UTE recurrente en este punto es una copia parcial de un documento firmado entre RENK y otra empresa (Stork Special Products B.V.) que se afirma se corresponde actualmente con NOVEK; que confiere una licencia de taller cuyo ámbito se circunscribe al ejército de los Países Bajos, y cuyo objeto (Anexo 6) no se adjunta invocando razones de confidencialidad, lo que impide verificar si se corresponde con el objeto del acuerdo marco. Por todo lo expuesto, considera el Tribunal que, tal y como entendió el órgano de contratación, la documentación de la oferta de la UTE recurrente no acredita *“la disponibilidad de la licencia del fabricante para realizar las tareas de mantenimiento objeto del expediente”*.

Cabe añadir que el documento nº 4 de los que se adjuntan al expediente (que, por no haber sido incluido en la oferta en su día presentada por la UTE recurrente, no puede ser admitido como prueba por el Tribunal, conforme a lo indicado en el Fundamento Jurídico Octavo), ratificaría la ausencia de licencia de fabricante a favor de NOVEK al tiempo de presentación de la oferta, pues se indica, en fecha de 12 de mayo de 2014 (esto es, con posterioridad a la resolución de adjudicación), que *“RENK acepta actividades de NOVEK TS para la explotación de la tecnología licenciada en beneficio de otros usuarios de las transmisiones de RENK que no son los definidos actualmente; no obstante, se concederá incondicionalmente dicha autorización por escrito de NOVEK TS, esto es, la ampliación del territorio bajo licencia definido, en el caso de que se base explícitamente en la solicitud del cliente”*.

De lo expuesto se desprende que la UTE recurrente no acreditó en su oferta estar en disposición de la licencia de fabricante RENK, lo que justifica que, de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP, dicho criterio no fue valorado en la resolución de adjudicación.

Y en la medida en que el otro criterio de valoración que se considera (Criterio B, Puntuación por disposición de personal técnico) se supedita en el PCAP a la acreditación de la disposición de, *“al menos, dos técnicos acreditados por la empresa fabricante o por empresas con licencia del fabricante (RENK)”*, no resultan tampoco admisibles los documentos presentados por la UTE recurrente a estos efectos en su oferta, pues la empresa que certifica dicha disponibilidad de personal técnico (NOVEK) ni es la empresa fabricante ni acreditó, al tiempo de presentar la oferta, tener licencia del fabricante.

De lo expuesto se desprende que la resolución de adjudicación no incurrió en ningún error de valoración, y que se ajusta a lo dispuesto en los Pliegos.

**Undécimo.** Sentado lo anterior, con cita de los artículos 151.4 y 139 del TRLCSP se invoca también falta de motivación en la adjudicación debido a que los documentos acreditativos de los criterios de valoración B y C incluidos en la oferta de la UTE recurrente fueron desechados como si no hubieran sido presentados, sin motivación alguna.

El órgano de contratación sostiene que la adjudicación está suficientemente motivada porque permite a los recurrentes interponer un recurso fundado en Derecho, refleja las puntuaciones asignadas a cada licitador y anexa un informe técnico en el que se incluye un cuadro con la valoración asignada a cada oferta, no habiéndose valorado dos de los criterios del PCAP en la oferta de la UTE recurrente por no haber acreditado la misma en su oferta la concurrencia de los requisitos susceptibles de valoración.

El artículo 151.4 del TRLCSP (y, en el mismo sentido, el artículo 33.4 de la LCSPSD), dispone lo siguiente:

*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular, expresará los siguientes extremos:*

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de*

*éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada al menos ha de contener la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado.

También ha señalado reiteradamente el Tribunal (por todas, Resolución 334/2011, de 27 de diciembre) que *“la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC 37/1982, de 16 de junio, SSTS de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero de 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo de 1998, 25 de mayo de 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1995, 5 de mayo de 1999 y 13 de enero de 2000)”.*

En el supuesto que se examina, la notificación de la adjudicación a la UTE recurrente adjuntó copia de la propia resolución de adjudicación, fundada en la asignación de puntos contenida en el acta 045/2014, de 24 de abril de 2014, de la Mesa de Contratación, y en el informe del Vocal Técnico con la tabla de puntuación, documentos ambos que se adjuntaron con la notificación.

El acta de la mesa de contratación hace suyo el informe del vocal técnico, en el que se recoge la tabla de las puntuaciones asignadas a las tres ofertas admitidas en cada uno de los tres criterios susceptibles de valoración, asignándose 0 puntos a la oferta de la UTE recurrente en los criterios de valoración relativos a la disponibilidad de personal técnico (B) y fiabilidad de servicio (C), con indicación en dicho cuadro de que la UTE

recurrente “no presenta” ni los certificados ni la licencia de fabricante susceptibles de valoración.

Así las cosas, la resolución de adjudicación no está debidamente motivada, pues no incluye “*la exposición resumida de las razones por las que se ha desestimado la candidatura*” de la UTE recurrente, concretamente los motivos por los que se desecharon y se tuvieron por no presentados los documentos aportados a efectos de acreditar los criterios de valoración B y C del PCAP, sin que quepa entender que se cumple con las exigencias del artículo 151.4 (artículo 33.4 de la LCSPD) con la mera información genérica de las puntuaciones asignadas, como viene declarando el Tribunal de forma reiterada. Y esa falta de motivación se aprecia tanto en la resolución de adjudicación como en el acto de notificación de la misma.

Por todo ello, procedería acordar la anulación de la adjudicación por falta de motivación y la retroacción de las actuaciones para, tal y como se ha señalado en otras resoluciones en las que concurría este mismo defecto, efectuar una correcta motivación de la resolución de adjudicación, notificando la misma adecuadamente y con los requisitos del artículo 154.1 del TRLCSP a todos los licitadores.

Ello no obstante, dado que, pese a la falta de motivación de la adjudicación, las empresas de la UTE recurrente han podido interponer recurso especial fundado contra la misma argumentando extensamente sobre la suficiencia de la documentación adjuntada en su oferta, aportando incluso documentos nuevos y posteriores dirigidos a acreditar dicha suficiencia (lo que presupone el conocimiento de los motivos en los que se basó la adjudicación); teniendo en cuenta que al invocar la falta de motivación de la resolución de adjudicación y, simultáneamente, la suficiencia de la documentación aportada a los efectos que se consideran, el Tribunal ha entrado a examinar en el Fundamento de Derecho anterior la legalidad material de la valoración; y atendiendo, finalmente, al principio de economía procedimental, considera el Tribunal que no procede acordar la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación vuelva a dictar una resolución cuyo sentido sería coincidente con el de la resolución impugnada, sólo para explicitar unos motivos que, atendiendo al contenido del recurso, son ya conocidos por las empresas recurrentes y que, a instancia de la UTE recurrente, han sido ya examinados y confirmados por el Tribunal.

**Duodécimo.** Determinada en el Fundamento de Derecho Décimo la ausencia de error en la valoración de la oferta de la UTE recurrente se ha de desestimar también la vulneración del artículo 139 del TRLCSP y de los principios de igualdad y transparencia.

No existe trato discriminatorio alguno en la valoración en la que se fundamenta la adjudicación pues, como ha quedado expuesto, la documentación incluida en la oferta de la UTE recurrente no acreditaba la disponibilidad de la licencia de fabricante (criterio C de valoración), a diferencia de la documentación aportada por la empresa adjudicataria (documento nº 40 del expediente), consistente en un Acuerdo de Licencia de Tecnología Internacional entre RENK y la adjudicataria para el suministro de unidades del programa español Leopard 2 en todo el territorio nacional.

**Decimotercero.** Se aduce como último motivo de recurso una infracción del artículo 147 del TRLCSP por haber admitido la resolución de adjudicación impugnada una mejora encubierta de la empresa adjudicataria, no prevista en los Pliegos, con quiebra del principio de igualdad en la licitación.

Este motivo tampoco puede prosperar.

El artículo 147 del TRLCSP dispone que:

*“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.*

*2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”.*

Del precepto transcrito se desprende, y así lo ha declarado reiteradamente el Tribunal (Resoluciones 135/2014, de 21 de febrero, 514/2013, de 14 de noviembre, 207/2013, de 5 de junio, 129/2013, de 3 de abril, 97/2013, de 6 de marzo, 302/2011, de 14 de diciembre ó 189/2011, de 20 de julio, entre otras muchas), que la admisión de mejoras ha de estar expresamente prevista en el PCAP, con indicación de los concretos aspectos de

la prestación que son mejorables por las propuestas de los licitadores y del valor o ponderación que se les atribuye como criterio de adjudicación.

En el supuesto de examina, aunque el PCAP no contiene ninguna previsión relativa a mejoras, la resolución de adjudicación indica literalmente que *“el plazo de ejecución será el indicado en la oferta del adjudicatario, siempre que en dicha oferta se indique una disminución (mejora) respecto al establecido en la Cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y se fija en: 30/12/2016”*.

Al margen de la incongruencia que entraña dicha expresión, lo cierto es que ni el informe técnico que sirvió de base a la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación, ni en la propia propuesta de la Mesa ni en la resolución de adjudicación se toman en consideración ni se puntúan ningún tipo de mejoras y, lo que es más importante, en el último inciso del párrafo transcrito se indica que el plazo de ejecución se extiende hasta el 30 de diciembre de 2016, lo que coincide con el plazo de ejecución fijado en la cláusula 5 del PCAP. En suma, pese a la redacción de dicho párrafo de la resolución de adjudicación, ninguna mejora se ha considerado ni valorado para adjudicar el acuerdo marco, cuyo plazo de ejecución coincide con el previsto en el PCAP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.E.R., en presentación de las empresas STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. y NOVEK TECHNICAL SOLUTIONS, BV (NOVEK), contra la resolución de adjudicación del “Acuerdo Marco de servicios de reparación de cajas de cambio y periféricos de los C.C. Leopard 2A4 , CC Leopard 2E y VCI/C Pizarro” (Expediente 20911 13 0471 00) adoptada por el Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, Jefatura de Asuntos Económicos, del Ministerio de Defensa.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente se conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.